



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(06)**

Santiago de Cali, a los seis (6) días de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...**Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:** a) **De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;** b) **De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;** c) **De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;** d) **De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;** e) **De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.** (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 06 de febrero de 2018 se llevó a cabo recorrido de PVC en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, con el fin de hacer seguimiento a la infracción investigada en el marco del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor Roberto Tulande radicado en el expediente No. 025 de 2009, en el que se estableció que él vendió el predio al parecer a la señora GLADIS MIRQUIS. Dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 45.0"	076° 38' 04.7"	1870 msnm

SEGUNDO: En el marco de la visita en mención, se pudo verificar la realización de adecuaciones en la parte de atrás de la vivienda, las cuales fueron reportadas por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali en el informe de PVC, con el siguiente detalle:

- Movimiento de tierra por sistema pico y pala, con una explanación de 40 metros cuadrados y un talud de 1.60 centímetros.
- Distribución de tubería de PVC de 2" y 80.3" enterrada para baños (ducha y sanitario) y cocina.
- 6 pilares de madera cuadrada de 20.50 cm, anclados con cemento en la explanación.

TERCERO: Igualmente en el lugar de los hechos se encontró material para la realización de las adecuaciones:

- Malla electrosoldada, parrilla, tejas de zinc (5 unidades).
- 1 tubo de PVC de 3", un sanitario, 29 pilares de 2.50 cm, 1 rojo de malla y 2 bultos de cemento.
- 79 tablas de 3 metros de largo por una pulgada de grueso, y 20 centímetros de ancho; 45 sacos de balastro mediano; un pozo de infiltración en estilo cilíndrico, con un ancho de 1.50 centímetros y una profundidad de 2.50 cm.

CUARTO: Como medida preventiva se impuso la SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD mediante Auto 011 del 9 de febrero de 2018, proferido inicialmente como Auto 09, por error de digitación corregido mediante Auto 018 del 14 de marzo de 2018. Este acto administrativo imparte la orden a la señora GLADIS MILENA MIRQUIS, quien por información de la comunidad era considerada la responsable del predio donde se evidenció la actividad reportada como presunta infracción. No obstante, al recibir la comunicación de esta medida preventiva, el señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, esposo de la señora Gladis Mirquis, firmó el recibido y asumió ser el responsable y dueño del predio

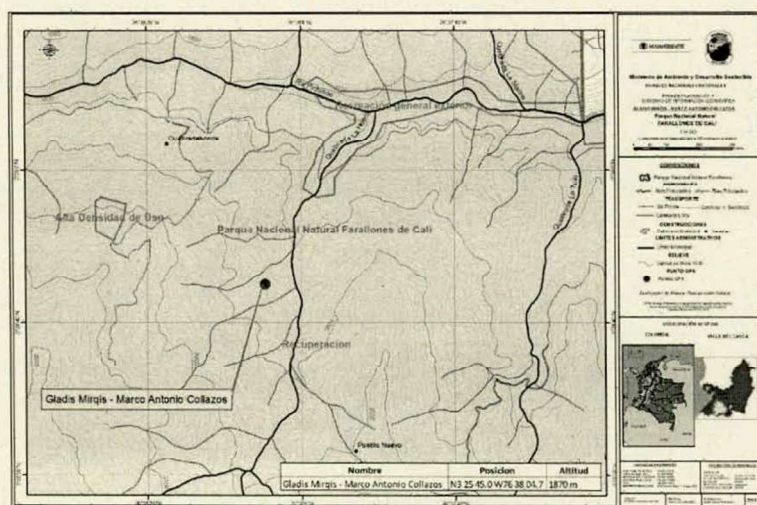
QUINTO: Que, mediante informe de campo del 1 de marzo de 2018 se reporta que la señora Gladis Mirquis reafirmó que el propietario de la finca es el señor Marco Antonio Collazos Lozada, esposo de ella y que no continuarían con las actividades de construcción que en efecto se evidenciaron detenidas en ese momento, sin hallarse materiales de construcción en el lugar.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial No. **20287660006666** del 9 de marzo de 2018, se determinó entre otras cosas, que:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

El grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 25' 45.0" W 076° 38' 04.7"» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Los Andes.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo.



Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*”

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

En cuanto al sistema lotico del río Cali, esta cuenca hídrica es relevante por la oferta hídrica que brinda sustento al municipio de Cali, a través del cual se abastecen habitantes del área urbana y rural, además de usos agrícola y recreativo, aportante al bienestar y desarrollo económico del Municipio.

Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo observado en la visita de verificación y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”. Se identificaron las actividades prohibidas ejecutas en este lugar, las cuales se mencionan en la siguiente tabla

Conductas prohibidas encontradas en la visita de verificación

Conductas prohibidas	Situación encontrada
Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.
Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros
Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.	Construcción de una loza en concreto con dimensiones de 7.20 m. por 3.60 m. con 6 cm de espesor, y seis columnas de madera empotradas. Ingreso de materiales de construcción.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

El impacto ambiental es el efecto que produce la actividad humana sobre el ambiente. En la visita técnica se identificaron los impactos negativos generados, los cuales se han descrito de la siguiente manera (Tabla 4):

Impactos identificados	
Impacto	Descripción
Alteración física del suelo	<p>En la visita de verificación fue notable la construcción de un talud y de una explanación, lo cual es evidencia de la ejecución de movimientos de tierra en la adecuación del terreno para construcción de infraestructura.</p> <p>Estos movimientos de tierra han ocasionado cambios en la estructura del suelo a nivel local. Y la construcción de la loza en concreto ha generado alteración en características en la superficie del suelo como la permeabilidad y la porosidad.</p> <p>De otro modo, la siembra de cultivos genera transformaciones en la estructura del suelo debido a las labores como el arado y aplicación de fertilizantes.</p>
Cambios en el uso del suelo	<p>En este aspecto es importante señalar que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali está destinado exclusivamente a la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y los recursos naturales con el fin de mantener la oferta de bienes y servicios ambientales que son el sustento de las poblaciones humanas en los municipios de influencia, como en este caso Cali. De tal manera que el uso del suelo en el área protegida es de estricta protección y conservación natural.</p> <p>Para el caso particular encontramos que se han incorporado de manera desordenada y sin autorización elementos artificiales y no compatibles con el área protegida, tales como excavaciones, infraestructura y cultivo de café, lo que ha ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino la ejecución de actividades de uso y ocupación.</p> <p>Las actividades que se están desarrollando en dicha ocupación de adecuación de suelo, construcción de infraestructura y cultivo de café evidencian que en este lugar se han generado cambios en el uso del suelo a una escala local, lo cual tiene una contribución negativa de aumento en las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.</p>
Alteración en el relieve local	<p>Relieve. 2. m. Conjunto de formas complejas que accidentan la superficie del globo terráqueo. (RAE. 2007)</p> <p>La alteración del relieve local se presenta como consecuencia de las actividades de adecuación de la superficie del suelo es decir la explanación. A nivel local las formas del relieve de tipo montañoso con inclinaciones entre leves y fuertes, han sido alterada.</p>
	Primero es importante precisar que el PNN Farallones de Cali tiene como uno de

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

Alteración del paisaje	<p>sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario y secundario los cuales están compuestos por una gran diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Ahora bien, respecto al caso particular, en la inspección de campo se identificaron actividades de excavaciones, construcción de infraestructura y cultivo de café por lo cual fueron introducidos al paisaje unos elementos de origen antrópico y artificiales que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en el área protegida.</p>
Fragmentación de ecosistemas	<p>En el PNN Farallones de Cali y específicamente en el sector de Quebradahonda se está presentando un conflicto ambiental por causa de la ocupación humana, la cual en los últimos años se ha incrementado debido a las nuevas construcciones de infraestructuras y cultivos. Lo que está intensificado la fragmentación del ecosistema Subandino, en este sector de parque.</p> <p>En la visita de campo se evidencio que la infraestructura se ubica sobre una franja ocupada por fincas y viviendas las cuales en su conjunto están interrumpiendo la conexión y las relaciones ecológicas entre los sectores del bosque. Esto permitió determinar que la nueva infraestructura, excavación y cultivo de café incrementó el problema de fragmentación del ecosistema en este sector.</p>

Priorización de Acciones Impactantes:

Los resultados del cruce de información de la Matriz de afectaciones, se ordenan (priorizar) según el número de bienes de protección-conservación afectados por cada Infracción-Acción.

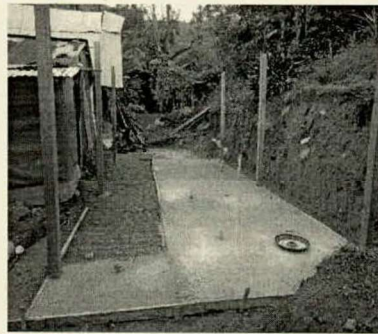
Priorización

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1	<p>Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales</p>	<p>La construcción genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y analizados.</p> <p>Y las modificaciones introducidas por esta actividad son considerables y notorias en el uso del suelo y el paisaje.</p>
2	<p>Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.</p>	<p>La actividad agrícola genera afectaciones sobre todos los bienes y servicios identificados y evaluados.</p> <p>Las modificaciones son menos notorias puesto que la cobertura antes de estos</p>

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

		cultivos no fue natural sino otro tipo de cultivos.
3	Numeral 6. Realizar Excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice	Las excavaciones generaron afectaciones sobre los bienes y servicios identificados y evaluados. Las modificaciones son menos notorias que las demás actividades priorizadas, puesto que la excavación es baja magnitud, y se realizó de manera que amplio un área anteriormente intervenida también por excavación.

REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018”

de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 3. “Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras”.

Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6341827 de La Cumbre (Valle), por las actividades de:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 09 DE 2018"

1. Construcción de una loza en concreto con dimensiones de 7.20 m. por 3.60 m. con 6 cm de espesor, y seis columnas de madera empotradas. Adicionalmente el Ingreso de materiales de construcción.
2. Siembra de 1.600 plantas de café, ampliación de cultivo.
3. Movimientos de tierra específicamente una explanación de 8 metros de largo, 2,70 metros de ancho y un talud de 1.60 metros

Actividades que se vienen realizando en el corregimiento de los Andes, sector de Quebradahonda, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 3° 25' 45,0" – W 76° 38' 04,7" a 1870 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **MARCO ANTONIO COLLAZOS LOZADA** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20287660006666** del 9 de marzo de 2018
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

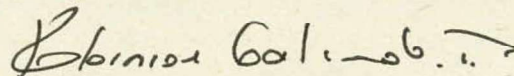
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia